Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000076343425

FC Juzgado **1**

Fecha de emisión de notificación: 04/marzo/2024

Sr/a: BIBIANA BEATRIZ VIGLINO

Domicilio: 27201064088

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2906** / **2024** caratulado: **AFIP c/ RUFFINATTO JOSE LUIS s /EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: TOMAS SANCHO, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

2906/2024

AFIP c/ RUFFINATTO JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Pehuajó, marzo de 2024

I. Por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal indicado y por denunciado el domicilio electrónico.

II. De conformidad con lo solicitado en el punto I, declárase competente el Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 5º inciso 7º del CPCCN. Tiénese por promovida la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) texto según ley 27430; contra Ruffinatto José Luis CUIT 20-20650018-3, con domicilio en calle Garcia Salinas 2210 de Trenque Lauquen, por la suma de pesos un millón doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cuarenta y dos centavos ($1.208.464,42) con más el 15% para responder a intereses y costas que establece la normativa mencionada, hasta la fecha de efectivo pago.

III. Agréguese la documentación acompañada, que se da cuenta en el punto I del escrito de demanda.

IV. Tiénese por cumplida con la designación de Oficiales de Justicia *ad-hoc* (cfr. punto VII de la demanda) propuestos como autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones y practicar otras notificaciones en autos, bajo responsabilidad de la parte actora; debiendo incorporar en el cuerpo del mandamiento a

#38701996#402304867#20240304094450603

diligenciarse la notificación a la parte demandada de la obligación de constituir domicilio electrónico (Acordadas 31/2011; 38/2013 y 7/2014 CSJN), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 41 y 133 del CPCCN.

V. Requiérase a la parte actora que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para la defensa, deberá proceder a acompañar copia digitalizada del mismo que acredite su diligenciamiento.

VI. Conforme a lo solicitado en el punto III de la demanda, decrétase embargo sobre los fondos que la parte ejecutada tenga depositados o a depositar en entidades bancarias, financieras y proveedoras de servicio de pagos en cuentas de todo tipo, del cual resulte titular o cotitular por los importes indicados precedentemente sin transferir fondos a la cuentas de AFIP por las sumas reclamadas en concepto de capital con más el 15% que se presupuesta para responder a intereses y costas de la ejecución (art. 92 Ley 11683, art. 195 y conc. CPCCN).

El embargo general de fondos y valores que el ejecutado tuviera depositado en entidades financieras se efectivizará mediante comunicación que cursará el Agente Fiscal al Banco Central de la República Argentina (Sistema SOJ), comunicación A 3970, del BCRA). Deberá dejarse expresa constancia que la medida no podrá hacerse efectiva sobre cajas de seguridad del demandado, como así tampoco afectar las sumas que éste pueda percibir en concepto de pagos de prestaciones de carácter asistencial de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la ley 25963.

VII. Requiérase al Agente Fiscal que, en el plazo de cinco (5) días desde la efectivización de la medida cautelar, informe en autos la correspondiente individualización de los fondos y valores alcanzados, como así

#38701996#402304867#20240304094450603

también comunique cualquier modificación o levantamiento de las medidas que se hubieran dispuesto.

VIII. Requiérase al Sr. Agente Fiscal que, para el caso de haberse satisfecho el crédito fiscal, dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento de ello, informe a este Juzgado y proceda simultáneamente al inmediato levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran efectivizado, sin necesidad de peticionar expresamente en autos. Toda dilación innecesaria en el levantamiento de la medida cautelar hará responsable al Agente Fiscal en los términos del art. 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11683, reformado por ley 27430.

IX. A lo manifestado en el punto IV, tiénese presente y requiérase al Agente Fiscal que en caso de realizarse la transferencia mencionada, dentro de los cinco (5) días de efectivizada, acompañe las constancias correspondientes.

X. Tiénese presente la autorización conferida en el punto VII de la demanda, con los alcances del art. 134 del CPCCN.

XI. En cuanto a la Inhibición General de Bienes solicitada en subsidio, no ha lugar, toda vez que no se ha cumplido con lo preceptuado en el art. 228 del CPCCN.

XII. Hágase lugar a la solicitud efectuada en el punto VIII para que se realicen las comunicaciones en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente, con excepción del mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para la defensa (cfr. decimotercer párrafo del artículo 92 de la ley 11.683).

#38701996#402304867#20240304094450603

En lo concerniente a las notificaciones, el derecho de defensa en juicio resulta garantizado cuando la misma reviste carácter *fehaciente*, es decir, aquella que posibilita que la parte se anoticie efectivamente de una resolución dictada por el órgano judicial o de una petición de la contraria dentro del proceso, viabilizando el acceso a la justicia. Este efectivo anoticiamiento debe resguardarse más aún cuando se apliquen o dispongan medidas que puedan restringir derechos –v.gr., derechos patrimoniales–. Por esa razón, el incumplimiento de una notificación o su realización de forma defectuosa o no fehaciente vulnera el derecho de defensa en juicio. Recuérdese, además, que los actos procesales del órgano judicial están sometidos a requisitos de validez, la afectación a las posibilidades defensivas de alguna de las partes genera, en consecuencia, la ineficacia del acto, habilitando su posible declaración de nulidad, con el consiguiente dispendio de recursos judiciales que ello tiene como consecuencia.

Razón por la cual, requiérase al Sr. Agente Fiscal que, dentro del plazo de cinco (5) días de realizar cualquier notificación electrónica que demande el presente proceso, deberá acreditar la misma en los presentes autos.

XIII. Intímese a la actora a acompañar el comprobante de pago del *ius* previsional.

Notifíquese y cúmplase.

#38701996#402304867#20240304094450603